

**REF. 00167 – 2021 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. ADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, en representación del menor HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ, a través de apoderada judicial, contra los menores de edad VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO y RAUL JOSE DE LA HOZ OSPINO, en calidad de hijos del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

2º. Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Toda vez que los demandados VALERIA ESTHER DE LA HOZ OSPINO y RAUL JOSE DE LA HOZ OSPINO, son menores de edad, hijos del fallecido, HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ y la demandante, se notificará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho con el objetivo que represente los intereses del menor, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

4º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del óbito HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, el niño HENRY ALFONSO OSPINO PEREZ y la señora DARLIS ESTER OSPINO PEREZ, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6º. Oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, a fin de que informen si en su almacén de evidencia reposa muestra de sangre seca del difunto HENRY ALFONSO DE LA HOZ MARQUEZ, quien falleció por muerte violenta, el día 11 de enero de 2020 y quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.357.168. Líbrese la comunicación correspondiente.

7º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9581febe98e0b38adf4b2ed8510be0837534b653802600d2843a04cfbd49804f**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00173 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de junio de 2021, notificada por estado el día 15 de junio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FELIPE ALBERTO BLANCO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora MABEL ROSA BARRIOS BUSTAMANTE.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18e01b1947332ce396a8e83a0493d3c596bbc9cf0da410a2f2989b760fe2d5e**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00175 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANNY PERTUZ ROMERO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora GEISVY LUCIA OROZCO HEREDIA, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320d76bbff1c43588540997aefceff14213e264801461add39d738035d3ea389**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00183 – 2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de junio de 2021, notificada por estado el día 15 de junio de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora NAYIBIS DEL CARMEN RODRIGUEZ SMALBACHES, en representación del joven ANTHONY JOSE DE MOYA RODRIGUEZ, contra el señor HECTOR ANTONIO DE MOYA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6012bf176bb14d3070787634a68a03aa4b38e463da0656f7c50270e88e8558d2**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00184 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admitase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5e31c97caf09405a8e702b87ff8308aa2924939c4ea895dadb8f6986dd9a22**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia comunicándole que el Dr. FELIX GOMEZ BOVEA apoderado judicial del demandado ARNULFO ROMERO CARO solicita el levantamiento de la medida de embargo del presente proceso ejecutivo, aportando convenio suscrito por los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO sólo con la presentación personal ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla del señor ARNULFO ROMERO CARO. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2021

*aw*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado ARNULFO ROMERO CARO, se observa de los anexos aportados, el poder conferido por el demandado presenta enmendaduras, es decir, se aplicó corrector al mismo, reflejando esta inconsistencia duda del contenido del documento que firmó el poderdante, por lo cual este despacho no ve procedente reconocer personería jurídica al Dr. FELIX A. GOMEZ BOVEA dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que no está facultado para representar al señor ARNULFO ROMERO CARO dentro del mismo.

Así también, observado el poder otorgado por el señor ARNULFO ROMERO CARO, se observa que fue conferido para demanda de levantamiento de embargo y el escrito presentado es una solicitud de levantamiento de medida, el cual no es demanda.

Del convenio de fecha enero 07 de 2021 suscrito por los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO, se observa que no tiene presentación personal ante notaria, y tampoco se evidencia el envío del mismo desde los correos personales de los beneficiarios conforme al decreto 806 de 2020, esto con el fin de constatar su autenticidad, razón por la cual no se accede a levantar la medida de embargo solicitada.

Del caso que nos compete y analizando el escrito presentado con todos sus anexos, el despacho considera que por los errores encontrados en los documentos aportados en la petición, no es consecuente darle trámite a la misma.

Así mismo, revisado el expediente este despacho vislumbra que los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO respecto de sus registros civiles de nacimiento actualmente cuentan con 24 y 22 años de edad respectivamente, sobrepasando la edad máxima establecida por regla general para la obligación alimentaria, es decir los 18 años de edad, sin embargo, y aunque la obligación alimentaria en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, la jurisprudencia ha establecido como límite de edad los 25 años, término donde el beneficiario puede formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades .

(...) “así las cosas, se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer

*sus propias necesidades , tope cronológico que se encuentra encaminado a que la condición de estudiante no se torne indefinida”* (subrayado y cursiva nuestra). Sentencia de la Corte Constitucional T-854/12 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por lo anterior y siendo el Juez de Familia garante del derecho de alimentos, se ordenará requerir a los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO remitan al correo institucional de este despacho judicial en formato pdf los certificados de estudios superiores actualizados a fin de seguir realizando el pago de la cuota alimentaria.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

1. No tramitar la solicitud presentada por el Dr. FELIX A. GOMEZ BOVEA por los errores encontrados en los documentos aportados en la petición.
2. No reconocer personería jurídica al Dr. FELIX A. GOMEZ BOVEA dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que no está facultado para representar al señor ARNULFO ROMERO CARO dentro del mismo.
3. No acceder al levantamiento de la medida de embargo solicitada en convenio de fecha enero 7 de 2021 suscrito por los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO, toda vez que no tiene presentación personal ante notaria, y tampoco se evidencia el envío del mismo desde los correos personales de los beneficiarios.
4. Requerir a los beneficiarios ARNULFO ALFREDO y ANDRES DAVID ROMERO OSORIO remitan al correo institucional de este despacho judicial en formato pdf los certificados de estudios superiores actualizados a fin de seguir realizando el pago de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bcd5bc35ee7fbc53cb61d127422f725007ceb715afdea6efdb94ff8465d373b**

Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00182-00

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** José Manuel González Coll

**Accionado:** Banco Agrario - Sucursal Prado

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación, por parte del accionante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de junio 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 17 de junio de 2021, proferida dentro de este asunto

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
JUEZ

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f7b20169de310f965fb5205a5b9ae0dbb58fa09a7e7dcf9510efc6eb235cd5e4**  
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**